

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 94

*Referencia:* 94

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-06-1992

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS REGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACION A QUE SE  
REFIERE EL ARTICULO 699-A DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 22064

*Publicada el:* 25-06-1992

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Fiscal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 2.116

*Rollo:* 63

*Posición:* 83

noventa y dos (1992).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República  
**MARIO J. GALINDO H.**  
 Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original  
 Panamá, 18 de junio de 1992  
 Ministerio de Hacienda y Tesoro  
 Director Administrativo

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO EJECUTIVO No. 94**  
 (De 18 de junio de 1992)

"Por el cual se reglamentan los regímenes especiales de tributación a que se refiere el artículo 699-a del Código Fiscal.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 699-a del Código Fiscal, aprobado por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, establece dos regímenes especiales de tributación para ciertas personas jurídicas.

Que el referido artículo reza así:

"Artículo 699-a. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa, pagará el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00); sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00). Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del pago del Impuesto Complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la misma no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

Parágrafo 1. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurren las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La Renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código.

Parágrafo 2. (Transitorio). Para el año de 1991, se calculará el impuesto sujeta a las tarifas aplicables a las personas naturales a tenor del Artículo 700, tal como queda modificado por esta Ley."

Que es potestad del Órgano Ejecutivo, reglamentar el precepto transcrito, determinar los requisitos que deben llenar las personas jurídicas que deseen acogerse a los dos regímenes fiscales previstos en el mismo, así como establecer el procedimiento para calcular el impuesto sobre la Renta que deben pagar dichos contribuyentes.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se adiciona el Capítulo VI al Título III del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, así:

**CAPITULO VI**

**De los regímenes especiales de tributación establecidos por el artículo 699-a**

**Sección I**

**De las Microempresas o Empresas Pequeñas o Medianas**

**ARTICULO 97-a.-** (Requisitos para acogerse a este régimen especial).

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en la primera parte del artículo 699-a del Código Fiscal las personas jurídicas que reúnan todos los requisitos siguientes, a saber:

- a. Que sólo emitan acciones o registren cuotas de participación nominativas;
- b. Que sólo tengan como accionistas o socios a personas naturales;
- c. Que perciban ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00); y
- ch. Que sean propietarios de microempresas o de empresas pequeñas o medianas, tal

como éstas se definen en el artículo siguiente.

**ARTICULO 97-b.-** (Ausencia de fraccionamiento - La empresa como unidad o conjunto económico).

A los efectos del artículo 699-a del Código Fiscal y este Decreto, se reputan microempresas o empresas pequeñas o medianas las que no resulten del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de una empresa en dos o más contribuyentes. Se entiende que una empresa, considerada como unidad o conjunto económico, ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran y que concurren a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios pertenecen a dos o más contribuyentes que actúan bajo una dirección o administración común.

**ARTICULO 97-c.-** (Determinación del impuesto sobre la Renta).

Las personas jurídicas, a que se refiere el artículo 97-a, a partir del año fiscal 1991, determinarán el impuesto sobre la Renta de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 699, 699-a y 700 del Código Fiscal, así:

a. Cuando sus ingresos anuales no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) se aplicará la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal sobre la totalidad de la renta neta gravable.

b. Cuando sus ingresos brutos anuales exceden de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00), sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00), se aplicarán las tarifas en forma combinada sobre la renta neta gravable que resulte de las siguientes operaciones, a saber:

1. En primer término se calculará la relación porcentual existente entre la renta neta gravable del año y los ingresos brutos del mismo año, a cuyo efecto se dividirá el importe de la renta neta gravable entre el monto de los ingresos brutos.

2. Esta relación porcentual se multiplicará por Cien Mil Balboas (/.100.000.00), para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la Renta conforme a la tarifa para las personas naturales establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal.

3. El mismo porcentaje se multiplicará por el monto de los ingresos brutos del año que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00), para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la Renta conforme a las tarifas para las personas jurídicas contempladas en los artículos 699 y 699-a del Código Fiscal. Estas tarifas se aplicarán, por su parte, así:

a. Los primeros Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00) de esta porción, pagarán el impuesto sobre la Renta a la tarifa de veinte por ciento (20%) contemplada en el párrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal.

b. La porción que exceda los primeros Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00), quedará sujeta a la tarifa general del artículo 699 del Código Fiscal.

**ARTICULO 97-d.-** (Exención del Impuesto de Dividendo y del Complementario).

En atención a lo establecido en el artículo 699-a del Código Fiscal, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 97-a quedarán exentas del pago del Impuesto Complementario. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal, no estarán sujetos a impuesto los pagos que, en concepto de dividendos o distribución de utilidades, reciban los accionistas o socios de estas personas jurídicas.

#### Sección II

##### De los contribuyentes a que se refiere el párrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal

**ARTICULO 97-e.-** (Requisitos para acogerse a este régimen especial).

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en el Parágrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal las personas jurídicas que reúnan todos los requisitos siguientes, a saber:

a. Que no sean filiales o subsidiarias de otras personas jurídicas;

b. Que no estén controladas por otras personas jurídicas. Se entiende que una sociedad está controlada por otras cuando éstas, en conjunto, sean propietarios de más de la mitad de las acciones o cuotas de participación emitidas y en circulación; y

c. Que sean propietarias de empresas no fraccionadas, tal como éstas se definen en el artículo 97-b.

**ARTICULO 97-f.-** (Determinación del impuesto sobre la Renta).

Las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, a partir del año fiscal 1991, determinarán el impuesto sobre la Renta a pagar de conformidad con las tarifas establecidas por los artículos 699 y 699-a del Código Fiscal, así:

a. La renta neta gravable hasta Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00), pagará el impuesto a la tarifa de veinte por ciento (20%) contemplada en el párrafo 1 del artículo 699-a del Código Fiscal; y

b. La renta neta gravable en la que exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30.000.00) pagará

el impuesto de conformidad con la tarifa general contemplada en el artículo 699 del Código Fiscal.

**ARTICULO 97-g.-** (Exención del Impuesto de Dividendo)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal, no estarán sujetos a impuesto los pagos que, en concepto de dividendos o distribución de utilidades, reciban los accionistas o socios de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 97-e.

**Sección III**

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 97-h.-** (Comprobación de los requisitos).

Las personas jurídicas que se acojan a estos regímenes especiales deberán adjuntar a su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de cada año fiscal la siguiente documentación:

1. En el caso de sociedades anónimas, una declaración jurada del Presidente y del Secretario de la sociedad en la que se identifiquen debidamente sus accionistas y el respectivo número de acciones de su propiedad al cierre del período fiscal.
2. En el caso de otro tipo de sociedades, una declaración jurada del socio que tenga el uso de la razón social, donde se identifiquen los socios y sus cuotas de participación al cierre del período fiscal.
3. Una declaración jurada de cada accionista o socio en el sentido de que es dueño real y en pleno dominio de las acciones o cuotas de participación de su propiedad.
4. Declaración jurada de un Contador Público Autorizado certificando que las personas jurídicas a que se refiere este Decreto Ejecutivo no son el resultado, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; y que no están controladas, ni son afiliadas o subsidiarias de otras personas jurídicas.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por un Contador Público Autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00);
- b. Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor

de Cincuenta Mil Balboas (B/.50.000.00).

**ARTICULO 97-i.-** (Fiscalización)

Cada vez que lo estime conveniente, la Dirección General de Ingresos practicará las investigaciones necesarias para determinar la veracidad de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior. En caso de que las referidas declaraciones resulten falsas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 752 del Código Fiscal al que resulte responsable de la falsedad, así como a sus cómplices, padrinos o encubridores.

**ARTICULO 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO M.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 18 de junio de 1992  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
Director Administrativo

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO EJECUTIVO No. 48**

(De 13 de abril de 1992)

Por el cual se confirma el descuento del Arancel de Exportación de Bananos, según el volumen exportado durante el año 1991, en atención a la escala de descuento que contempla el Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 20 de 26 de junio de 1991, fija una escala de descuento del Arancel de Exportación de Bananos, en atención al volumen anual de las exportaciones de dicha fruta;

Que, previa comprobación realizada por la Contraloría General de la República, El Consejo Nacional del Banano ha informado mediante nota CNB/020/92 de 11 de febrero de 1992 que las exportaciones totales de bananos durante el año de 1991 alcanzaron la cifra global de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTAS UN MIL CIENTO SETENTA (38.901.170) cajas de bananos.

Que, en atención a ese volumen de exportaciones, se determina, en forma definitiva, el descuento del Arancel de Exportación de Bananos para el año 1991, según la escala